

# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE CÓRDOBA

Núm. 105

Martes 11 de mayo de 1954

FRANQUEO  
CONCERTADO

| Precios suscripción            | PESETAS<br>Capital | PESETAS<br>Provincias |
|--------------------------------|--------------------|-----------------------|
| Trimestre .....                | 36                 | 45                    |
| Semestre.....                  | 66                 | 84                    |
| Año.....                       | 120                | 130                   |
| Línea o parte de ella, 3 ptas. |                    |                       |

## ADVERTENCIAS

Los Alcaldes y Secretarios dispondrán de fije un ejemplar del B. O. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.—Toda clase de anuncios se enviarán directamente al Excmo. Sr. Gobernador Civil para que autorice su inserción.

No se publica los Domingos ni días festivos.

|  |            |
|--|------------|
| Número suelto del año actual....                             | 1'00 ptas. |
| Número suelto del año anterior...                            | 2'00 .     |
| Número suelto de 2 años anteriores                           | 3'00 .     |
| Número suelto de los años anteriores a los dos últimos ..... | 4'00 .     |

## SUMARIO

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

Jefatura del Estado.—Decreto de 5 de marzo de 1954 por el que se dictan diversas normas relativas a la concentración parcelaria .....

637

### ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Dirección General de Correos y Telecomunicación.—Concurso entre propietarios de fincas urbanas de Montilla para dotar a las Dependencias de esta Dirección de local adecuado.....

641

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.—

### Página

Sobre concesión de aguas públicas a la Empresa Nacional de Industrialización de Residuos Agrícolas S. A. ....

641

Confederación Hidrográfica del Guadiana.—Petición de aprovechamiento de aguas por don Antonio Díaz Criado.....

642

Jefatura de Minas.—Instancias de permisos de investigación de minas .....

642

Ayuntamientos.—Cerdeña, Córdoba y Hornachuelos. ....

643

Juzgados.—Córdoba, Andújar, Puente Genil, Ubeda y Moguer.....

643

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

### Jefatura del Estado

(«Boletín Oficial del Estado» correspondiente al 22 de marzo de 1954)

Núm. 1.295

#### DECRETO de 5 de marzo de 1954 por el que se dictan diversas normas relativas a la concentración parcelaria.

La Ley de Concentración Parcelaria, de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, establece normas de carácter provisional para realizar operaciones de concentración en ciertas zonas del país, y por vía de ensayo, a fin de que la experiencia adquirida en tales trabajos permita elaborar en breve plazo un sistema completo de normas de aplicación general en toda la nación.

Los trabajos de concentración, que con carácter experimental han dado comienzo en

las zonas de Peñaflores de Hornija, Torrelobatón, Cantalapedra, Frechilla de Almazán y Cogolludo (Decretos de dos de octubre de mil novecientos cincuenta y tres), Torrebelaña y Fuencemillán (Decretos de veintidós y veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro), permiten ya apreciar algunas dificultades de orden legal o reglamentario que entorpecen o pueden entorpecer el ritmo de los trabajos, y que no cabe subsanar por medio de Ordenes ministeriales, atendido el rango de los preceptos cuya aplicación se hace necesaria excusar.

Una de estas dificultades está determinada por la imposibilidad material de comunicarse con los nuevos propietarios afectados por los trabajos de concentración, utilizando los sistemas ordinarios de notificación que han sido establecidos por la legislación administrativa para trasladar resoluciones o acuerdos a un reclamante o recurrente interesado en un caso particular, y que ha comunicado previamente su domici-

dio a la Administración, o consta a la misma, pero que desde luego son manifiestamente inútiles para dirigirse a una masa de propietarios cuyo domicilio se desconoce, y a quienes es indispensable informar de la marcha de los trabajos para que puedan colaborar u oponerse a ellos en los distintos supuestos previstos por la Ley.

Es, pues, preciso habilitar en tales casos, so pena de paralizar definitivamente los trabajos de concentración, un instrumento de notificación colectiva, sin perjuicio de utilizar el sistema usual de notificaciones individuales tan pronto como se produzcan reclamaciones o recursos, pues en tales casos es obligado que las particulares incidencias de cada uno de ellos se entiendan personalmente con el reclamante o recurrente.

Otra de las dificultades previsibles para la rápida y eficaz realización del proceso de concentración, se deriva de la necesidad de deslindar previamente, con absoluta exactitud, la superficie sobre la que se ha de operar,

porque dentro del término municipal afectado existirán muchas veces, aparte de las fincas excluidas, carreteras, riberas de río y vías pecuarias cuyo trazado es indispensable conocer para determinar la superficie que va a ser objeto de concentración; y sabido es que el deslinde de vías pecuarias y demás superficies pertenecientes al dominio público da, con frecuencia, lugar a reclamaciones de los colindantes, a cuya resolución definitiva no puede esperarse para realizar la concentración, ni tampoco subordinar ésta al resultado final de tales reclamaciones, sin que por otra parte quepa aplicar a estos casos las normas contenidas en los párrafos segundo y tercero del artículo diez de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos citada, que contemplan el supuesto de litigios entre particulares, por cuanto la aplicación de estos preceptos podría determinar menoscabo del dominio público. Por ello, se estima preferible excluir de la concentración la parcela discutida, y si la reclamación o pleito promovido por el particular se resuelve en su favor se le adjudicará en definitiva dicha parcela, si ello no contraría los fines de la concentración, o, en otro caso, se adjudicará al que haya obtenido las tierras colindantes mediante la adecuada indemnización a aquél.

La necesidad de dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos, reconocida como una de las operaciones indispensables para el éxito de la concentración en la Ley que la regula, y disposiciones complementarias, unida al hecho de ser imprescindible su construcción tan pronto como el Plan de Mejoras haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura, justifica que se atribuya al Servicio de Concentración Parcelaria la facultad de ocupar temporalmente los terrenos necesarios, de conformidad con los artículos cincuenta y cinco y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa por causa de utilidad pública, de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve, sin que para determinar la necesidad de la ocupación pueda acudirse al trá-

mite que ordena el artículo cincuenta y ocho de esta Ley no sólo por las dilaciones que implicaría su aplicación, sino también por resultar el procedimiento previsto en dicho artículo cincuenta y ocho poco adecuado para estos casos, en los que la investigación de propietarios afectados se realiza, por exigencias de la concentración parcelaria, de un modo más efectivo y recomendable. De aquí que se atribuya al Servicio la facultad de ocupar temporalmente los terrenos de particulares que precise para la realización de tales obras. La declaración de utilidad pública de la concentración parcelaria de una determinada zona debe alcanzar a producir el efecto permisivo de las ocupaciones temporales que sean precisas, y la aprobación del Plan de mejoras por el Ministerio de Agricultura debe implicar la necesidad de ocupar temporalmente los terrenos necesarios para la ejecución de tales obras, sin que sea preciso acudir a la expropiación de los terrenos que, en definitiva, queden permanentemente ocupados por los caminos ya que su superficie es deducible de las aportaciones totales de los propietarios y no susceptibles de indemnización, por constituir mejora que habrán de beneficiar a todos los agricultores de la zona (norma dieciséis de la Orden de dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres).

No obstante, ha de admitirse la posibilidad de que la realización de otras obras de mejora exijan la expropiación forzosa de los terrenos necesarios; y en tales supuestos que sólo excepcionalmente habrán de producirse, debe otorgarse al Servicio la facultad expropiatoria con arreglo a la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, partiendo, como en el caso de ocupaciones temporales, del Decreto declaratorio de la utilidad pública de la concentración y de la aprobación del Plan de Mejoras.

El artículo sexto de la Ley de Concentración Parcelaria prevé la aportación de tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización, a fin de completar la propiedad de aque-

llos interesados que no reúnan tierra suficiente para alcanzar la unidad mínima de cultivo y para la constitución de patrimonios familiares; y el apartado b) de la norma dieciocho de las contenidas en la Orden de dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres, amplía las posibles aplicaciones de dichas tierras a la constitución de huertos familiares para los cultivadores que no posean terrenos de su propiedad y para incrementar la de aquellos que se crea conveniente, con el fin de mejorar la utilización de sus parcelas, realizando la concentración del más perfecto posible.

De estas cuatro finalidades a que responde la aportación de tierras, dos de ellas, la de constitución de patrimonio y huertos familiares son privativas del Instituto Nacional de Colonización, por lo que parece justo y lógico seguir atribuyendo al mismo las facultades que le corresponden, dejando para el Servicio de Concentración Parcelaria la previa determinación de los terrenos que precise para las otras dos finalidades, de completar las unidades mínimas del cultivo o incrementar las parcelas respecto de las cuales tal incremento se juzgue conveniente.

Ahora bien; la obra de concentración parcelaria, tan cordialmente acogida por los propietarios, se vería grandemente obstaculizada si por el hecho de atribuir a los mismos tierras con las expresadas finalidades fueran a quedar sus lotes sujetos a las diversas restricciones que afectan a los procedentes de parcelaciones hechas por el Instituto Nacional de Colonización; y, por otra parte, este cambio de régimen jurídico iría en contra del principio de «subrogación real», en que, salvo por lo que afecta a las necesidades y fines de la concentración, se inspira la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos. Por lo cual se excluye a los lotes incrementados con tierras procedentes del Instituto del régimen jurídico que rige para las parcelaciones realizadas por el mismo; dichos lotes quedarán sólo sujetos al régimen que antes tenían las tierras concen-

tradas y al que impongan las normas vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre concentración parcelaria, lo que no excluye que se articulen las garantías adecuadas para asegurar al Instituto Nacional de Colonización el percibo de las cantidades que los propietarios beneficiados hayan de satisfacerle.

El sistema de recursos ha sido solamente aludido en la Ley de Concentración Parcelaria, por lo cual es preciso señalar sus bases de forma que, constituyendo una garantía suficiente para los intereses eventualmente lesionados, no puedan ocasionar graves perjuicios a la marcha de la concentración, a cuyo efecto se establecen plazos perentorios para la resolución de los mismos. En este sentido, cuando se trate de recursos de alzada interpuestos contra acuerdos de la Comisión Central de Concentración Parcelaria ante el Ministro de Agricultura, si éste no resuelve dentro del plazo señalado se supone confirmada la resolución recurrida, y queda expedida la vía contenciosa; aplicación de la doctrina del silencio administrativo, que resulta inevitable en la concentración parcelaria, cuyo proceso ha de desarrollarse a pasos firmes, sin que sea posible comenzar un nuevo período antes de que esté definitivamente liquidado el anterior.

Finalmente, es necesario prevenir la posibilidad de que algún particular, después de realizada la concentración parcelaria, o estando ya el proyecto definitivamente aprobado, obtuviere a su favor resolución firme, cuya ejecución obligare a modificar la concentración, la que equivaldría, desde luego, a dejarla totalmente sin efecto, ya que este laborioso proceso, basado en múltiples permutas, que desplazan simultáneamente a todos los propietarios, no es susceptible de rectificación parcial. El conflicto que en tal supuesto se produciría entre el interés individual del propietario que obtuviere a su favor el fallo y el interés público de la concentración, declarado en el Decreto que la acuerda en cada zona, ha de resolverse necesariamente

te a favor del segundo, y por ello se autoriza al Gobierno para sustituir en tal supuesto la ejecución del fallo por una indemnización en metálico, con lo cual no se hace más que desarrollar el principio ya establecido por el artículo once de la Ley de Concentración Parcelaria, que manda reglamentar la ejecución de los fallos de forma que no impliquen perjuicios para la concentración realizada.

Otras disposiciones que se articulan vienen justificadas por la necesidad imperiosa de evitar actuaciones maliciosas de los propietarios y de delimitar en forma adecuada el perímetro de la zona correspondiente.

En su virtud, atendida la urgencia de dichas medidas, que precisan ser inmediatamente aplicadas a las concentraciones en curso, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros, y con el carácter de Decreto-Ley.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Todas las comunicaciones que hayan de hacerse a los propietarios afectados por los trabajos de concentración parcelaria se realizarán por medio de edictos publicados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento donde se lleven a cabo dichos trabajos y en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

La inserción en el tablón de anuncios y en el «Boletín Oficial» de las comunicaciones o avisos surtirá todos los efectos que las Leyes atribuyen a las notificaciones y citaciones.

No obstante, cuando los propietarios afectados por la concentración promoviesen individualmente reclamaciones o interpusieran recursos, las incidencias de unas u otros se entenderán personalmente con el reclamante o recurrente, a cuyo efecto éste habrá de expresar, en el escrito en que promueva la reclamación, un domicilio dentro del término municipal de que se trate, y, en su caso, la persona residente en el mismo a quien hayan de hacerse las notificaciones.

Artículo segundo.—Las mejoras que los propietarios reali-

cen en los terrenos comprendidos dentro de la zona a concentrar después de la aprobación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria de dicha zona, no serán tenidas en cuenta al efecto de clasificar y valorar las tierras, a menos que la realización de tales mejoras hayan sido autorizadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Aunque el perímetro de la zona a concentrar se haya hecho coincidir en el correspondiente Decreto con el del término municipal, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá en todos los casos rectificar dicho perímetro al solo efecto de incluir o excluir, según las conveniencias de la concentración, las fincas de la periferia cuya superficie se extienda a términos limítrofes, notificando en tales supuestos a los propietarios afectados por medio de edictos, que se publicarán en el tablón de anuncios de los diversos Ayuntamientos por cuyo término se extiendan las fincas de que se trate.

Artículo cuarto.—Del perímetro de la concentración serán excluidas las carreteras, riberas de los ríos y demás superficies pertenecientes al dominio público, a cuyo efecto el Servicio de Concentración Parcelaria citará por conducto del Gobernador civil de la provincia a los correspondientes organismos de la Administración del Estado, Provincia o Municipio, quienes determinarán la superficie que debe ser excluida como perteneciente al dominio público respectivo.

Artículo quinto.—Cuando se trate de vías pecuarias, montes públicos o cualesquiera otras superficies de dominio público correspondientes a la jurisdicción del Ministerio de Agricultura, se ordenará por éste al Organismo correspondiente, tan pronto como se publique el Decreto acordando la concentración, que proceda a realizar la determinación de las superficies que han de ser excluidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo sexto.—La determinación de las superficies de dominio público se realizará por el Organismo correspondiente

al solo efecto de excluir de la concentración las tierras que puedan pertenecer a dicho dominio, pero sin que tal determinación implique un deslinde en sentido técnico ni prejuzgue cuestiones de propiedad.

La determinación de las superficies de dominio público se llevará a cabo por los organismos correspondientes del Estado, Provincia o Municipio, con la intervención del Servicio de Concentración Parcelaria, y sin sujetarse a los trámites establecidos en la legislación sobre deslindes. No obstante, se pondrá en conocimiento de los propietarios colindantes el día y hora en que ha de verificarse dicha determinación, por medio de edictos, que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a fin de que puedan presenciar los trabajos y plantear ante la jurisdicción competente cuestiones de propiedad, si así conviniera a sus derechos.

Artículo séptimo.—Toda parcela que el Organismo correspondiente del Estado, Provincia o Municipio señale como perteneciente al respectivo dominio público, será excluida de la concentración, sin que tal exclusión prejuzgue el dominio de dicha parcela.

Si algún particular llegase a obtener resolución firme en la que se reconozca ser de su propiedad una parcela excluida de la parcelación, conforme al párrafo anterior, el Servicio de Concentración Parcelaria puede optar entre devolver a su dueño dicha parcela o entregarla al que resultare adjudicatario del terreno colindante o próximo, mediante el pago del valor de la parcela, determinado conforme a la legislación de expropiación forzosa.

Artículo octavo.—Las tierras que aporte el Instituto Nacional de Colonización, conforme al artículo sexto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se dedicarán por el Servicio de Concentración Parcelaria, en la proporción conveniente, a completar la propiedad de aquellos que no reúnan tierras suficientes para alcanzar la unidad mínima de cultivo, y a incrementar la de aquellos que se estime

conveniente con el fin de mejorar la utilización de sus parcelas. Si después de cumplidos estos fines resultaren tierras sobrantes se pondrán a disposición del Instituto Nacional de Colonización, quien, de acuerdo con el Servicio de Concentración Parcelaria, las dedicará a la constitución de patrimonios o huertos familiares.

Las fincas aportadas por el Instituto Nacional de Colonización serán administradas por éste hasta el momento en que hayan de ser utilizadas por el Servicio de Concentración Parcelaria para aplicarlas a los fines específicos de la concentración.

Artículo noveno.—Las tierras aplicadas por el Servicio de Concentración Parcelaria a cualquiera de los fines que se determinan en el artículo anterior, quedarán sujetas al régimen jurídico que corresponda a las demás parcelas concentradas, gozando sus adjudicatarios de las facilidades de pago señaladas a los parceleros o colonos del Instituto Nacional de Colonización, pero sin que queden sujetas a las restricciones que rigen para éstos.

El Servicio de Concentración Parcelaria cuidará de consignar en los títulos que se expidan, conforme al artículo séptimo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, las cláusulas pertinentes, a fin de que mediante su constancia en el Registro de la Propiedad sirvan de garantía suficiente para los derechos del Instituto.

Artículo diez.—Las obras y mejoras que hayan de llevarse a cabo con motivo de la concentración parcelaria, una vez aprobado el correspondiente plan por el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de Colonización de grandes zonas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y para su clasificación y efectos consiguientes se estará a lo dispuesto en la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo once. La aprobación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria de una determinada zona, atribuirá al Ser-

vicio de Concentración Parcelaria la facultad de ocupar temporalmente los terrenos que precise para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos.

La ocupación temporal de dichos terrenos se regirá, en cuanto a la indemnización que haya de satisfacerse en definitiva a los propietarios afectados por los preceptos contenidos en la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve y disposiciones que la desarrollan. No obstante, el procedimiento que dicha Ley señala para determinar la necesidad de la ocupación queda sustituido por la redacción y aprobación del Plan de Mejoras que ha de llevarse a cabo por el Servicio de Concentración Parcelaria y por el Ministerio de Agricultura. La investigación o determinación de los propietarios afectados se llevará a cabo de conformidad con las especiales normas que en este punto regulan la actividad del Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo doce.—Cuando para la realización de estas obras de mejora, comprendidas en el Plan aprobado por el Ministerio de Agricultura resulte imprescindible la expropiación forzosa de terrenos, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá utilizar al expresado fin el procedimiento de urgencia regulado en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sirviendo a tal efecto la correspondiente declaración de utilidad pública y de urgente ejecución realizada en el Decreto que acuerde la concentración de la zona.

Para que el Servicio de Concentración Parcelaria pueda hacer uso de la facultad expropiatoria que se le atribuye en este artículo, será preciso que la necesidad de la expropiación se haya expuesto y razonado en el Plan de Mejoras aprobado por el Ministerio de Agricultura, o que, si la necesidad ha surgido con posterioridad a tal aprobación, se obtenga del referido Ministerio la autorización correspondiente.

Artículo trece.—Los acuerdos adoptados por las Comisiones locales de Concentración Parcelaria podrán ser recurridos en

alzada por los interesados a quienes directamente afecten ante la Comisión Central, dentro del plazo de quince días, contados desde que se notifique o terminase la publicación del acuerdo recurrido, según los casos.

Las resoluciones de la Comisión Central pueden ser recurridas ante el Ministerio de Agricultura en el plazo de 15 días, contados desde que fueron notificadas. Durante el expresado término estará de manifiesto el expediente a disposición de los interesados para que éstos puedan examinarlo y formular en el mismo escrito en que interpongan alzada ante el Ministro las alegaciones que convengan a su derecho.

Transcurridos quince días desde la interposición del recurso ante el Ministro de Agricultura sin que éste hubiere dictado resolución alguna, se entenderá confirmado el acuerdo recurrido y agotada la vía gubernativa.

Artículo catorce.—Si algún particular obtuviere resolución firme cuya ejecución obligara a rectificar una concentración ya realizada, o con el proyecto de definitivamente aprobado, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, podrá acordar que se sustituya la ejecución del fallo por el pago de una indemnización en metálico, cuya cuantía será fijada conforme a la legislación de expropiación forzosa.

Artículo quince.—Por los Ministerios de Agricultura y de Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Artículo dieciséis.—Quedan derogados los preceptos que se opongan a lo dispuesto en este Decreto-ley, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Disposición transitoria.—En todos los casos en que se hubieren hecho o intentado, hasta la fecha de este Decreto-ley, notificaciones o citaciones individuales a propietarios no reclamantes, se repetirán dichas notificaciones o citaciones por medio de edictos fijados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el BOLETÍN OFI-

cial de la provincia, concediéndose nuevos plazos a fin de que los propietarios que no hubieren recibido las notificaciones puedan formular las reclamaciones que convengan a su derecho.

Transcurridos los nuevos plazos que se señalan, quedarán subsanados de derecho los eventuales defectos de que adoleciesen las notificaciones individuales, realizadas o intentadas anteriormente.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

## ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Dirección General de Correos  
y Telecomunicación

Núm. 1.965

Se convoca concurso entre propietarios de fincas urbanas en MONTILLA para dotar a las Dependencias de esta Dirección General de locales adecuados—adaptados o sin adaptar—con vivienda para el jefe de las mismas por tiempo mínimo de cinco años, prorrogables por la tática indefinidamente y sin limitación de alquiler. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en las horas de Oficina de esta Administración Principal y Estafeta de Montilla, pudiendo enterarse quien lo desee, en ellas, de las Bases del concurso.

El importe de este anuncio será satisfecho por el adjudicatario.

Córdoba, cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

—El Administrador Principal de Correos, Silvio Valencia Cuerva.

## Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

DIRECCION ADJUNTA

Núm. 980

### Concesión de Aguas Públicas

Habiéndose formulado en esta Confederación, la petición que se reseña en la siguiente

#### NOTA

NOMBRE DEL PETICIONARIO: Don Eduardo Angulo Otalarruchi, en representación de la Empresa Nacional de Industrialización de Residuos Agrícolas, S. A.

NOMBRE DEL REPRESENTANTE EN SEVILLA: Don José Varela de la Cerda.—Albareda, número quince.

CLASE DE APROVECHAMIENTO: Abastecimientos y usos industriales.

CANTIDAD DE AGUA QUE SE PIDE: Quinientos litros por segundo,

CORRIENTE DE DONDE HA DE DERIVARSE: Río Guadalimar.

TERMINO MUNICIPAL DONDE RADICARAN LAS OBRAS Y LA TOMA: Linares (Jaén)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once del Real Decreto-Ley número treinta y tres, de siete de enero de mil novecientos veinte y siete, modificado por el de veinte y siete de marzo de mil novecientos treinta y uno, y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan los treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el

mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo trece del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Szvilla, primero de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Ingeniero Director Adjunto, C. de Machín.

## Confederación Hidrográfica del Guadiana

### Petición de aprovechamiento de aguas públicas

Núm. 1.938

#### A N U N C I O

Don Antonio Díaz Criado, vecino de Madrid, propietario de la finca "Galafate", del término municipal de Granja de Torrehermosa (Badajoz), ha presentado en esta Confederación Hidrográfica del Guadiana, dentro del plazo señalado a petición suya en el "Boletín Oficial del Estado" número cincuenta y dos del día veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el de la provincia de Badajoz número cuarenta y tres del día veintidós del mismo mes, proyecto e instancia, siendo aquél el único presentado, solicitando la concesión de ochenta y cuatro (84) litros de agua por segundo durante doce horas diarias del río Zújar, en el citado término municipal para el riego de treinta y cinco (35) hectáreas de la citada finca de su propiedad, en dicho término municipal.

Las obras que comprende la concesión que se solicita según el proyecto presentado, se especifican en la siguiente

#### NOTA:

Las aguas proceden del río Zújar, aprovechando unas balsas existentes que aún en épocas de estiaje tienen nivel constante y profundidad considerable debido a la existencia de manantiales propios que las alimentan.

En dichas balsas se proyectan tres tomas y sus elevaciones correspondientes; regándose con la balsa número 1, 6'70 hectáreas; con la número dos 10'50 hectáreas y con la tercera una superficie de 17'80 hectáreas, en total la zona regable será de treinta y cinco hectáreas, que si bien están enclavadas en la margen izquierda del río Zújar y término mencionado de Granja de Torrehermosa, dada la circunstancia de ser esta corriente línea divisoria de términos municipales de diversas provincias, se extiende a la presente información pública al término municipal de Fuente Obejuna (Córdoba).

Las captaciones se proyectan iguales en cuanto se refiere a zanjas de captación, caseta de albergue de grupos elevadores, drenajes, etc.; consistiendo la captación en la abertura de una zanja que alojará la tubería de drenaje que facilite la entrada de las aguas a la pozo de toma de una longitud media todas ellas de unos cincuenta metros.

El pozo de toma será de sección circular de 2'50 metros de diámetro interior y profundidad máxima de cinco metros; y sobre el cerramiento de los pozos se preve la casa de máquinas

Desde las casetas de captación hasta las arquetas de módulo y distribución se proyecta el establecimiento de la tubería de impulsión.

Entre cada una de las casetas de elevación y la respectiva arqueta de distribución se proyecta el módulo que limite el caudal a derivar al que sea concedido.

Todas las obras se realizan en terreno de dominio público y de la propiedad del peticionario.

Lo que se anuncia para general conocimiento, abriendo la información pública prescrita

en el artículo diez y seis del Real Decreto-ley número treinta y tres de siete de enero de mil novecientos veinte y siete y en los quince y diez y seis de la instrucción de catorce de junio de mil ochocientos ochenta y tres, señalándose el plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo estarán de manifiesto la instancia, documentos complementarios y proyecto, en estas oficinas de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, sitas en Ciudad Real, calle de la Mejora, número dos, piso segundo, admitiéndose en la misma Dependencia, durante el expresado plazo, todas las reclamaciones que contra esta petición se presenten, pudiendo presentarse también reclamaciones en la Jefatura de Obras Públicas de Badajoz y Córdoba y en las Alcaldías de Granja de Torrehermosa (Badajoz) y Fuente Obejuna (Córdoba) por los particulares o Corporaciones que se considere perjudicados con la concesión que se solicita.

Ciudad-Real, treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Ingeniero Director-Adjunto, Joaquín Larrañeta Vidal.

## Jefatura de Minas

MINAS

Núm. exp. 11.029

Núm. 1.831

Don Antonio Ortiz Molina Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por D. Francisco Sánchez Moreno, vecino de Pedroche, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 27 de octubre 1953 solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «San Rafael», de mineral de Plomo, sita en el término de Torrecampo, paraje Las Rozuelas y Quebradilla Retamosa, con una extensión superficial de 24 pertenencias y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de

Minas de 19 de julio de 1944 se admite dicha solicitud bajo, la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una choza redonda de piedra y con el techo de pajasco, que se encuentra a unos veinte metros de una zahurda de cochinos con dirección E. Desde el punto de partida con dirección Norte 20° Este, se medirán 400 metros, para colocar la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca Este 20° Sur, 300 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca Sur 20° Oeste, 600 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca Oeste 20° Norte, 400 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca Norte 20° Este, 600 metros.

De 5.ª a 1.ª estaca Este 20° Sur, 100 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 21 de abril de 1954.—  
El Ingeniero Jefe Antonio Ortiz.

**MINAS**

Núm. exp. 11.046

Núm. 1.832

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Antonio Sánchez Rubio, vecino de Pozoblanco, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 15 de diciembre de 1953, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada "Ampliación a Mary", de mineral de Bismuto, sita en el término de Añora, paraje Huerto de Gálvez, con una extensión superficial de 20 pertenencias y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 se admite dicha solicitud bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la esquina Noroeste del Cortijo Herederos de don José Cabrera Aparicio o Cortijo Huerto de Gálvez, desde dicho punto en dirección Norte verdadero, se medirán 400 metros colocando la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca, hacia el Este, se medirán 650 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca, hacia el Norte, se medirán 200 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca, hacia el Oeste, se medirán 1.000 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca, hacia el Sur, se medirán 200 metros.

De 4.ª a 1.ª estaca, hacia el Este, se medirán 350 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico Oficial de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley para que en término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 21 de abril de 1954.—  
El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

**AYUNTAMIENTOS****CARDEÑA**

Núm. 1.944

El Alcalde de esta villa de Cardena (Córdoba), hace saber:

Que durante los días 15, 16 y 17 del actual mes, en estas oficinas municipales y hasta el día 10 de junio próximo en la Recaudación de Contribuciones del Partido, en Montoro, se llevará a efecto el cobro, en periodo voluntario, de las cuotas correspondientes al primer semestre del presente año por el concierto sobre el consumo de bebidas y carnes, y reconocimiento Sanitario de alimentos para el Abasto Público, que este Ayuntamiento tiene establecido para la zona libre del extrarradio en este término.

Lo que se hace público para conocimiento de los Contribuyentes interesados.

Cardena, a 3 de mayo de 1954.—  
— Miguel Redondo.

**CORDOBA**

Núm. 1.945

**Fomento extraordinario**

Formulado el reparto provisional para el cobro de las contribuciones Especiales acordadas imponer por las obras de pavimentación de la calle Velázquez Bosco, se anuncia que se encuentra expuesto al público, junto con los antecedentes que lo han producido, en la oficina, de Fomento extraordinario y horas hábiles de oficina por término de quince días a contar del siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante el indicado plazo puedan los interesados examinar el expediente y en los ocho días siguientes presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Córdoba, 1.º de mayo de 1954.

— El Alcalde, Firma ilegible.

**HORNACHUELOS**

Núm. 1.958

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que el Escalafón de Funcionarios municipales de este Ayuntamiento formado en cumplimiento de lo que determina el artículo 325 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local y los artículos 15 al 18 ambos inclusive del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, aprobado por esta Corporación se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días a los efectos oportunos,

Hornachuelos, a 5 de mayo de 1954.—Firma ilegible.

**JUZGADOS****CORDOBA**

Núm. 1.927

Don José Luis Garcia Hirschfeld.  
Juez Municipal del número Uno de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente n.º 961

de 1953 por ofensas a la moral, contra Sebastian Garcia Caballero. Por el presente se cita al mismo vecino que fué de Córdoba, y actualmente en ignorado paradero, para que con las pruebas y testigos de que intente valerse, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle Quintero, n.º 17 (Gondomar), el día 11 de junio próximo, a las diez horas y a la celebración del correspondiente juicio; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Capital, expido el presente en Córdoba a 29 de abril de 1954.—José Luis Garcia.—El Secretario, Vicente Merino.

Núm. 1.947

Pedro Pedroza Cuevas, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Sevilla de estado casado Profesión mecánico de 42 años domiciliado últimamente se ignora procesado por abandono de familia causa 45-54 comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Córdoba, para ser reducido a prisión, apercibiéndole de que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Córdoba, 4 de mayo de 1954.—El Secretario, Trinidad Castelo.—V.º B.º: El Juez de Instrucción Firma ilegible.

Núm. 1.961

Rafael Molina Rodríguez y José Selma Viñas, domiciliado últimamente en esta Capital procesado por robo, causa 108 de 1954, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Córdoba, para ser reducido a prisión, apercibiéndole que de no verificarlo, serán declarados rebelde.

Córdoba, 3 de mayo de 1954.—El Secretario, Trinidad Castelo.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

## ANDUJAR

Núm. 1.946

### Cédula de citación

El Sr. Juez Municipal de esta ciudad en providencia dictada en el juicio 45 de 1953, sobre faltas contra la propiedad estafa a la Renfe, que se sigue por este Juzgado Municipal ha señalado para la celebración del correspondiente expediente de juicio verbal el día 28 de mayo y horas de las 11'30 en la Sala Audiencia de este Juzgado para cuyo acto se cita a Fernando Guliérrez Ramirez, cuyo actual paradero se ignora, por haber sido el mismo denunciado cuando viajaba en el tren número 385 de Córdoba a Monloro provisto de billete de 3.ª y encontrarse en segunda clase, negándose a abonar el suplemento que le fué extendido por el Interventor de dicho tren, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente ante la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente cédula en Andújar a 1 de mayo de 1954.—El Secretario Firma ilegible.

## PUENTE GENIL

Núm. 1.948

### Cédula de notificación

En virtud de lo acordado en el juicio número 300 del corriente año, por hurto de leña en la finca Las Quebradas, de este término hecho cometido el día 3 de marzo anterior, contra Carmen Tejada Vázquez, y otra individuo que le acompañaba y que no ha podido identificarse hasta el presente momento procesal, se cita a la misma para que el día 12 de mayo próximo a las diez treinta horas de su mañana, comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado a la celebración del correspondiente juicio, provista de los medios de prueba de que intente valerse previniéndosele que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a la mencionada individuo expido la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Puente Genil a 30 de abril de 1954.—El Secretario, Firma ilegible.

## UBEDA

Núm. 1.949

Por la presente se deja sin efecto la expedida para la busca y prisión del procesado Carlos Barranco Rojas por haber sido habido e ingresado en prisión sumario 140 de 1953, sobre lesiones.

Ubeda, a 23 de abril de 1954.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

## MOGUER

Núm. 1.962

Don Fernando Ramos Pasalodos, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente intereso la busca y captura de José Rivera Martínez, de 40 años, hijo de José y de María, natural de La Palma del Condado, que fue puesto en libertad por la Prisión Provincial de Córdoba, el día 16 del pasado mes de abril, señalando su domicilio en La Palma del Condado, sin que hasta el presente halla sido hallado en el mismo.

Por lo que ruego y encargo encarezco a las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, tan pronto lo encuentren sea constituido en prisión a disposición de este Juzgado en sumario n.º 54 de 1953 comunicandolo por el conducto más rápido.

Dado en Moguer a 4 de mayo de 1954.—Fernando Ramos.—El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA